



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos por una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 908/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos el día 26 de julio de 2004, en un accidente que relata en los siguientes términos:



“El día 26 de julio de 2004, sobre las 20 horas, cuando se encontraba paseando por la calle xxxx hacia xxxxx, frente al parque infantil, tropezó en la acera debido a una deficiencia de la misma al existir un cierto desnivel en las baldosas, cayendo al suelo. Como consecuencia de la caída, se producen daños tanto materiales (gafas rotas) como personales de diversa consideración. Tras avisar a la Policía, es llevada a la clínica hhhhh, donde tras un examen médico se le ingresa en la misma, diagnosticándole traumatismo en el hombro derecho. Tras el alta hospitalaria se le recomienda reposo con cabestrillo durante dos meses”.

Solicita ser indemnizada por los daños producidos así como que se ponga a su disposición personal asistente durante el periodo de baja.

Acompaña a la reclamación la documentación que a continuación se detalla:

- Informe médico de la Clínica zzzzz, S.L.
- Copia de informes médicos de la Clínica hhhhh de xxxxx, en los que se hace constar que la interesada ingresó en dicho centro el día 26 de julio de 2004 por traumatismo en el hombro derecho, recibiendo el alta hospitalaria el 28 de julio de 2004.
- Reportaje fotográfico de la zona reseñada por la solicitante como lugar de los hechos, en el que se puede observar un ligero desnivel del pavimento, debido –según parece– a la falta de unión entre las losetas del pavimento.

Segundo.- Mediante escrito de 23 de agosto de 2004, se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Durante la instrucción del procedimiento se solicitan sendos informes a la Policía Local y al servicio municipal de Ingeniería, Vías y Obras sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.



Con fecha 1 de septiembre de 2004, el intendente jefe de la Policía Local de xxxxx emite un informe en el que pone de manifiesto que “patrullando por la C/ xxxx, tramo entre la calle xxxx y xxxx, se observa a una señora sangrando por la boca y la nariz, como consecuencia de haber tropezado en la acera. Se la traslada, a petición suya, a la Clínica hhhhh donde quedó para ser asistida. Siendo identificada como Dña. xxxxx”.

Mediante escrito de 1 de octubre de 2004, el ingeniero de Vías y Obras informa de que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico. Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.

En la fotografía que se presenta puede observarse la existencia de un desnivel en la acera, razón por la que, al parecer, se pasa parte de obras al servicio de obras municipal para que realice la reparación correspondiente.

Cuarto.- Mediante escrito de 10 de enero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (que recibe la notificación el 14 de enero de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Quinto.- Con fecha 21 de enero de 2005, la interesada presenta un escrito al que adjunta la siguiente documentación:

- Copia de los informes clínicos de 18 y 19 de enero de 2005 emitidos por la Clínica hhhhh.
- Copia del informe médico sobre tratamiento rehabilitador, expedido por D. ggggg.

Sexto.- El 17 de marzo de 2005 la interesada presenta un nuevo escrito al que adjunta el informe del Dr. vvvvv, en el que hace constar que la solicitante ha precisado para su curación 227 días, de los cuales 2 estuvo



hospitalizada, 150 en situación de baja impeditiva para sus labores cotidianas y 75 en situación de baja no impeditiva.

Séptimo.- Con fecha 23 de mayo de 2005, tiene entrada en el registro General del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por la interesada en el que determina la cuantía que reclama en concepto de indemnización y que asciende a la cantidad de 30.782,64 euros, correspondiente a:

- 2 días de hospitalización, a razón de 56,38 euros: 112,76 euros.
- 150 días de baja impeditiva, a razón de 45,81 euros: 6.871,50 euros.
- 75 días de baja no impeditiva, a razón de 24,67 euros: 1.850,25 euros.
- Secuelas (20 puntos) a razón de 830,84 euros: 16.616,80 euros.
- Corrección 10% de 25.451,31: 2.545,13 euros.
- Total: 27.996,44 euros.
- Factura de gafas: 536,20 euros.
- Recibo de los honorarios abonados por la realización de las labores de su hogar: 2.250 euros.
- Indemnización total: 30.782,64 euros.

Octavo.- La unidad de responsabilidad administrativa del Ayuntamiento de xxxxx, a través de los servicios jurídicos de la entidad aseguradora sssss, S.A. con la que el Ayuntamiento de xxxxx tiene concertada una póliza de seguros para la cobertura del riesgo, se pone en contacto con la interesada con el fin de conseguir la terminación convencional del expediente.

Noveno.- Con fecha 2 de septiembre de 2005, el gabinete jurídico de la entidad aseguradora remite un escrito al Ayuntamiento en el que se informa de que, de común acuerdo, han procedido a negociar el importe de la



indemnización con la interesada, cifrándolo finalmente en la cantidad global, franquicia incluida, de 20.000 euros. Asimismo se indica que por parte de la aseguradora se ha procedido a entregar un talón nominativo por importe de 14.000 euros, y que la interesada se pondrá en contacto con el Ayuntamiento para que se le indique el modo de proceder al cobro de la franquicia.

Décimo.- La propuesta de resolución, de 4 de agosto de 2005 (tal como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx que obra en el expediente), propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del correspondiente acuerdo de terminación convencional, una vez remitido el informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Undécimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 21 de octubre de 2005, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de aportar la documentación relativa a la propuesta de acuerdo indemnizatorio al que se refiere el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado, en el que consten expresamente las condiciones del acuerdo y la conformidad de la interesada.

Con fecha 5 de diciembre de 2005, se recibe en el Consejo la siguiente documentación:

1.- Propuesta de resolución de 4 de agosto de 2005 (tal como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx), que ya obraba en el expediente remitido al Consejo, en la que se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del correspondiente acuerdo de terminación convencional.

2.- Documento relativo al finiquito que acredita que la interesada acepta recibir del Ayuntamiento la cantidad de 6.000 euros, en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la caída que sufrió el 26 de julio de 2004, en la calle xxxx, a la altura del parque infantil, por un



desnivel en la acera, y renuncia expresa a cuantas acciones y derechos pudieran corresponderle en relación con el citado siniestro.

Por Acuerdo de la Presidencia de 15 de diciembre de 2005, se reanuda el cómputo del plazo para emitir el dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de julio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 26 de julio del mismo año.

6ª.- En el supuesto que nos ocupa, se ha puesto fin al procedimiento tramitado con ocasión del expediente sometido a dictamen, utilizando la fórmula de la terminación convencional.

En este sentido hay que señalar que la terminación convencional es otra de las formas que prevé el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como susceptible de poner fin al procedimiento administrativo.

De igual modo, el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial prevé la posibilidad de terminar convencionalmente el procedimiento. Ello se lleva a cabo cuando la Administración y el perjudicado llegan a un acuerdo en relación con la indemnización. Dispone dicho precepto:

“En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de



la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Pese a lo dispuesto en el inciso final del reseñado artículo 8, el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior, en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia, como reconoce expresamente el artículo 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de dictarse la propuesta de resolución.

En cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, interesa destacar que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta:

“Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

Sentadas las consideraciones que han de tenerse en cuenta en los supuestos de terminación convencional del procedimiento, se analizará, a la luz de lo expuesto, el expediente sometido a dictamen.

En el caso que nos ocupa, entre los documentos obrantes en el expediente remitido se encontraba un escrito de 2 de septiembre de 2005 del gabinete jurídico de la entidad aseguradora sssss S.A., remitido al Ayuntamiento de xxxxx, en el que se informaba de que, de común acuerdo, habían procedido a negociar el importe de la indemnización con la interesada, cifrándolo finalmente en la cantidad global, franquicia incluida, de 20.000 euros. Asimismo se indicaba que por parte de la aseguradora se había entregado un talón nominativo por importe de 14.000 euros, y que la interesada se pondría en contacto con el Ayuntamiento para que se le indicara el modo de proceder al cobro de la franquicia.

Igualmente, forma parte del expediente la propuesta de resolución de 4 de agosto de 2005 (tal como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx) en la que, tras el relato fáctico expuesto, se consideraba suficientemente probada la relación de causalidad



entre el hecho que se imputaba a la Administración y el daño causado, reconociendo así la existencia de responsabilidad patrimonial de la entidad municipal en el accidente sufrido por la interesada.

Teniendo en cuenta la documentación enviada, se consideró oportuno solicitar que se completara el expediente aportando la propuesta de acuerdo que se pronunciara sobre la concurrencia de los requisitos objetivos de la responsabilidad y, sobre todo, en el que constara la conformidad de la interesada respecto a las condiciones del acuerdo, especialmente en lo concerniente a la cantidad que se le reconocía en concepto de indemnización.

En cumplimiento de tal requerimiento, el Ayuntamiento remitió de nuevo la propuesta de resolución que ya obraba en el expediente, junto con el finiquito firmado de conformidad por la interesada, por el que recibía del Ayuntamiento la cantidad de 6.000 euros y renunciaba expresamente a cuantas acciones y derechos pudieran corresponderle en relación con el accidente.

Por otra parte, parece que la interesada recibió un talón nominativo de la compañía aseguradora de la entidad municipal, según el informe de 2 de septiembre de 2005 del gabinete jurídico de aquella, enviado al Ayuntamiento.

Llegados a este extremo es necesario manifestar que el dictamen del Consejo Consultivo debe tener por objeto el análisis de los extremos que deben recogerse en el acuerdo de terminación convencional y pronunciarse sobre si, a la vista de los mismos, puede hablarse o no de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, nada tiene que decir este Consejo cuando se le ha impedido manifestar su criterio sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial en el momento procedimental adecuado. No tiene ningún sentido que se emita dictamen que analice la existencia, en su caso, de responsabilidad patrimonial, después de que la Administración consultante haya procedido con carácter previo, bien directamente, bien a través de su compañía aseguradora, a abonar el importe de una indemnización sobre cuya procedencia el Consejo debería haberse pronunciado.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, cabe concluir que no se considera adecuado en este momento procedimental emitir dictamen en el asunto objeto de análisis.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.